

Señores Magistrados

Consejo de Estado – Sección Tercera

La ciudad

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Compañía de Electricidad del Cauca S.A. – E.S.P. – CEC

Demandada: Centrales Eléctricas del Cauca S.A. – E.S.P. CEDELCA

Radicación: 19001233300320170025800

Asunto: Pronunciamiento de CEDELCA sobre los recursos de apelación promovidos por los ejecutantes contra la sentencia del 23 de julio de 2023 – artículo 247 del CPACA

Ponente: Magistrado Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez

Juan Pablo Riveros Lara, apoderado de CEDELCA en el proceso de la referencia, concurro oportunamente ante esa Corporación Judicial con el fin de emitir el pronunciamiento de que trata el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 247 del CPACA, por medio del cual someto a su consideración los argumentos de mi representada frente a las apelaciones en referencia, a lo cual procedo en los siguientes términos:

Breve precisión preliminar

La sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que es objeto del recurso que se tramita ante el Consejo de Estado, declaró probada la excepción de compensación propuesta por CEDELCA, basada la misma en un crédito cuya existencia fue declarada judicialmente a cargo de la ejecutante y a favor de mi representada, según providencias proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y confirmadas en su integridad por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil y de Familia, decisiones judiciales que cobraron firmeza y que se constituyen en el fundamento de la compensación alegada, probada y declarada en este proceso.

Si bien esa situación no se presta a dudas, como se deduce de la sentencia impugnada y de los argumentos que expondré al referirme a cada una de las impugnaciones que ocupan la

atención de la Sala, CEDELCA considera fundamental y así lo solicita con todo respeto, que para desatar la impugnación se tenga igualmente en cuenta que las decisiones judiciales con fundamento en las cuales se alegó y se encontró probada por el *a quo* la excepción de compensación propuesta por mi mandante, fueron objeto de una Sentencia de Unificación – la SU 128 de 2021 – proferida por la Corte Constitucional, la cual avala su constitucionalidad y su legalidad.

Debido a la precisión, a la importancia y a los efectos legales propios de esa categoría de sentencias, me permito adjuntar la misma al presente escrito (Adjunto No. 1) con el fin de ilustrar a la Sala sobre la conducta de CEC, misma que le impide alegar a su favor lo que ha planteado en el recurso que se analiza.¹

I. La improcedencia de los fundamentos de la apelación de CEC

En el primer cargo del recurso de apelación por ella promovido, CEC sostiene que para el momento en que CEDELCA propuso la compensación que se declaró probada en la sentencia impugnada – lo cual ocurrió el 27 de agosto de 2018 – no se reunían los requisitos de ese modo extintivo de las obligaciones, por cuanto en esa fecha apenas existía, y no tenía firmeza, el Auto No. 689 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, de julio 31 de 2018, en el que se declaró la existencia de un crédito a cargo de CEC y a favor de CEDELCA, mismo que fue compensado contra aquél favorable a CEC y desfavorable a CEDELCA, contenido en el laudo arbitral del 4 de abril de 2014, por el cual se dirimieron las diferencias que esas partes sostuvieron ante la referida sede arbitral.

Esta argumentación se cae de su base, como quiera que sobre el punto, jurisprudencia y doctrina nacionales son claras sobre las hipótesis bajo las cuales ha de verificarse el cumplimiento de las condiciones requeridas para la prosperidad de la compensación como medio exceptivo. En punto de la exigibilidad de las obligaciones a compensar ha señalado

¹ A folio 12 de la sentencia objeto de esta impugnación, se lee:

“También se sabe de la sentencia SU 128 del 6 de mayo de 2021, en la cual, la Corte Constitucional resolvió sobre la tutela presentada por CEC, con sustento, esencialmente, en la vulneración de sus derechos por irregularidades en el acto de notificación de la demanda y en general del proceso de rendición de cuentas surtido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán. La Alta Corte declaró improcedente la acción de tutela.”

esa Corporación Judicial, con ponencia del Magistrado, doctor José Roberto Sáchica Méndez²:

“es cierta [la obligación] cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él, o porque emana de una providencia judicial o administrativa que presta mérito o porque resulta confesada en un interrogatorio de parte.”

La robustez de la sentencia impugnada es incuestionable. La parte pertinente de la misma (folios 15 y 16), expresa:

“El planteamiento enfatizado por CEC atinente a que a la fecha de interposición de las excepciones no existía una providencia judicial en firme que prestara mérito ejecutivo, por lo que la excepción de compensación no se configura por la probabilidad de ganar un pleito pendiente, o que no puede depender del albur o la incertidumbre de salir avante en un proceso judicial, tampoco prospera.

“Al efecto, se tiene que la compensación ocurre por un hecho que no está supeditado a la proposición de excepciones dentro del proceso ejecutivo, como se plantea en el razonamiento de CEC; sino que se configura por el hecho de que dos personas contraen obligaciones en momentos determinados, que no el mismo, obligaciones recíprocas, de manera que se convierten en acreedora y deudora la una de la otra.

“En este sentido, la compensación opera porque CEC es acreedora de CEDELCA en los términos decretados en el laudo arbitral de 4 de abril de 2014, mientras que se convirtió en deudora de CEDELCA por la rendición de cuentas del contrato tal como fue dispuesto en el auto No. 689 del 31 de julio de 2018. Por lo tanto, y contrario al alegato de CEC, se tiene que la compensación operó por ministerio de la ley cuando siendo acreedora de CEDELCA era también deudora de ella, en virtud de obligaciones recíprocas.

“Por lo anterior, se tiene que, resulta indiferente el término procesal que CEDELCA tenía en este asunto para interponer la excepción de compensación. Dicho de otra manera, la configuración de la compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones no depende del término procesal para invocarla como tal en un proceso ejecutivo como el de la referencia, sino por el hecho jurídico de contraer obligaciones recíprocas. Por esta razón es que, en el proceso ejecutivo, el juez se limita a verificar la compensación, como bien lo explica la doctrina civil.

² Expediente 48427.

“Ahora bien, revisado el expediente se observa que al momento en que CEDELCA interpuso las excepciones en contra del mandamiento de pago, el 27 de agosto de 2018, a folio 466, solo se tenía el auto No. 689 del 31 de julio de 2018, contra el que se había interpuesto el recurso de apelación que no se concedió por auto del 10 de agosto de 2018, pero que luego se revocó por auto del 23 de enero de 2019, y en el que se concedió la alzada, por lo que aquel auto No. 689 fue confirmado en segunda instancia en pronunciamiento del 29 de julio de 2019.

“No obstante, después de que el señor Juan Carlos Espinal y Mundial de Seguros y los 20 cesionarios, de quienes se ha hecho referencia tanto en los antecedentes de esta sentencia como en el acápite probatorio, concurrieron a este proceso y provocaron un segundo mandamiento de pago,³ CEDELCA tuvo la oportunidad de plantear la excepción de compensación, cuando acompañó la copia de esas piezas procesales, de lo que se deduce, fácilmente, que allí fue invocada cuando la providencia que imponía la obligación a cargo de CEC ya estaba en firme.

“De esta manera, la excepción de compensación fue interpuesta, contrario al alegato de CEC, cuando la providencia que la declaró deudora de CEDELCA SA ESP ya estaba en firme. La ejecutoria y validez de esas providencias no son objeto de discusión en este proceso, pero sí se sabe que la acción de tutela que se interpuso en su contra se declaró improcedente por la Corte Constitucional.”

El segundo cargo que CEC formuló contra la sentencia de primer grado apunta a que la compensación declarada no se ajusta a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, a cuyas voces contra la ejecución de providencias judiciales solo cabe la alegación de compensación *“por hechos posteriores a la respectiva providencia.”*

En apoyo de esa censura CEC reproduce algunos apartes de la sentencia que curiosamente le quitan todo sustento a su tesis y que permiten entender, analizados íntegra y no parcialmente, que la compensación declarada desde el 31 de julio de 2018 – fecha desde luego posterior al 4 de abril de 2014 – lógicamente tiene relación con un contrato que las partes ejecutaron en el pasado. Sin embargo como bien lo indica la sentencia de primera instancia (folios 12 y 13):

“... se ha entendido que la compensación puede ser renunciada (...) y que en todo caso debe ser alegada en un proceso judicial, porque de otra manera no podría ser conocida por el juez ni declarada.”

³ Mandamiento de pago del 15 de octubre de 2021 obrante entre folios 2172 y 2181 del Cuaderno de Acumulación.

De esta forma y como quiera que de conformidad con el artículo 282 del estatuto procesal civil la compensación debe ser alegada so pena de que los hechos en que se basa no pueden ser reconocidos oficiosamente, carece de toda *sindéresis* alegar, como lo sugiere CEC, que CEDELCA no podía buscar, en el marco de la ley y en la oportunidad procedente, una declaración judicial que le permitiera hacer valer su legítimo derecho y su obligación de tutelar el patrimonio público que defiende y representa. Al respecto y sin perjuicio a posteriores referencias al tema, la aludida obligación de alegar compensación por parte de mi representada, además de lo ya indicado, tiene fundamento legal en el mandato del Decreto 1342 de 20016, artículo 2.8.6.4.2.

En tal sentido y por esa razón solicito a la Sala fijar abarcar en su análisis la Sentencia SU – 128 de 2021, cuyo cabal entendimiento le permitirá al Consejo de Estado entender que la conducta maliciosa de CEC – que es regla general de su proceder – en concreto en la forma como asumió el segundo arbitraje al cual convocó a CEDELCA, no podía ni puede ser vista con buenos ojos por la administración de justicia en ninguna de sus instancias. Lo anterior para decir que CEDELCA tenía el derecho y la obligación⁴ de proponer, sustentar y demostrar, como lo hizo, la excepción de compensación que salió avante en primera instancia y que se solicita mantener íntegramente en esta instancia.

II. La improcedencia de los fundamentos de la apelación del apoderado de Mundial de Seguros y los cesionarios de Soinco acumulados al juicio ejecutivo

Los cargos formulados por los anteriormente identificados se informan de un elemento común y transversal a todos esos sujetos procesales, que consiste en sostener que los mismos no tomaron parte en el juicio de rendición de cuentas que CEDELCA propuso en contra de CEC y cuyo trámite le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

Esa argumentación, que es la única que resulta posible deducir del farragoso escrito que la contiene y está contestada, *a priori*, en la sentencia impugnada. En efecto, a folios 18 a 20 de la sentencia de primer grado es posible leer:

⁴ Al respecto téngase presente el mandato del artículo 2.8.6.4.2. del Decreto 1342 de 2016.

"Las cesiones, como ya se dijo, fueron allegadas al trámite arbitral y, luego de dictado el laudo, fueron notificadas a CEDELCA que no las aceptó; y seguidamente los cesionarios le reclamaron su pago, pero esta no accedió y les reiteró que no aceptaba la cesión y tampoco accedía al pago, por haber operado la compensación.

"Sobre eso se probó que CEDELCA SA ESP dio respuesta en forma particular a cada uno, pero también en forma general, a todos los cesionarios de CEC y de Soinco, en comunicados que son visibles a lo largo del expediente, donde antepuso diversas razones, esencialmente: i) que la cesión se relacionó en el trámite arbitral, pero el Tribunal de Arbitramento no tomó decisión alguna al respecto; ii) que se trató de la cesión de derechos económicos inciertos⁵; iii) que CEC había cobrado el 100% de la deuda, desconociendo la cesión, y iv) que habría operado la compensación entre CEC y CEDELCA; por lo que desde ese tiempo advirtió que ante el cobro que hicieran los cesionarios antepondría los créditos adquiridos con el cedente.

(...)

"Con eso se corrobora que entre ellas operó la compensación, pero además se advierte que la obligación es anterior a cuando CEDELCA no aceptó las cesiones, de las que son titulares BANCOLPATRIA, SOINCO y sus subsiguientes cesionarios, entre estos, Juan Carlos Espinal, Mundial de Seguros y los 20 cesionarios más, quienes comparecieron a este proceso ejecutivo.

"Lo anterior significa que la compensación que operó entre CEC y CEDELCA es oponible a los cesionarios, por la aplicación del artículo 1718 del CC (...) pues nótese que la cesión no fue aceptada en momento alguno por CEDELCA SA ESP, por lo que estaba facultada para oponer frente a los cesionarios, el crédito que desde antes le adeudaba CEC por la rendición de cuentas que, como lo dice la jurisprudencia, se impone por el contrato que entre ellas habían celebrado, pero que se hizo exigible después, lo que, como dice el artículo, en nada afecta la compensación.

(...)

"A esta Sala le llama la atención el actuar de CEC, porque celebró las cesiones al mismo tiempo que se adelantaba el trámite arbitral, y en ellas se empleó el concepto de derechos económicos, aun cuando el ordenamiento jurídico colombiano prevé la cesión, pero de forma específica de créditos o de derechos litigiosos.

⁵ Es decir, que en la maliciosa arquitectura jurídica de todos sus actos, CEC sugirió una "cesión", que ni era de créditos, porque los mismos no existían, ni era de derechos litigiosos, porque las formalidades propias de esa institución del derecho civil, no fueron satisfechas en manera alguna, lo que explica la incontestable argumentación del *a quo* en el sentido de que la resolutive del laudo arbitral del 4 de abril de 2014 no dice una sola palabra sobre las tales cesiones.

“Aún más, porque tal como CEDELCA les respondió a los cesionarios, CEC hizo el cobro del 100% del crédito, y así también lo reclamó en la demanda de la referencia, en la que, como se aclara en el recuento procesal, pidió el mandamiento de pago por el 100% de la condena del laudo arbitral, lo que implica un total desconocimiento de las cesiones; y solo tras la reposición que planteó CEDELCA, pasó a modificar la demanda advirtiendo que había cedido parte del crédito.”

No puede aspirar Mundial de Seguros ni los restantes ejecutantes acumulados, a que la pretendida cesión de un crédito que no existía o de un derecho litigioso que no existió ni se perfeccionó en los términos que la ley señala, vaya a suplir la insolvencia y falta de moralidad comercial de su pretendido cedente, CEC.

No se hacen necesarias adicionales reflexiones para concluir que la posición de Mundial de Seguros y de los 20 demandantes adicionales acumulados es el fruto de su deseo y la consecuencia de la postrera consecuencia de negociar con CEC.

III. Sobre los fundamentos de la apelación promovida por el doctor

Juan Carlos Espinal López

El primero de los dos cargos formulados por este apelante frente a la sentencia impugnada, consiste en que el *a quo* habría incurrido en una deficiente valoración probatoria por no apreciar que la cesión que dicen que ocurrió entre CEC y SOINCO fue notificada a CEDELCA desde el 21 de diciembre de 2010 y que la misma habría tenido como escenario el proceso arbitral que entonces se estaba tramitando, siendo partes del mismo CEC y CEDELCA. Insiste en que, a su turno, la cesión que SOINCO le hizo a su favor al Dr. Espinal, fue allegada al expediente del antecitado juicio arbitral el 3 de marzo de 2014.

La valoración probatoria acusada como deficiente carece de interés para valorar el cargo, pues como se ha insistido y es evidente: i) Durante el curso del arbitraje, CEC no podía ceder un crédito porque no lo tenía, por la simple razón de que en ese momento del tiempo apenas aspiraba a que se le reconocieran unas pretensiones de contenido económico en contra de CEDELCA; ii) En el mismo marco de tiempo, a lo sumo CEC podría haber cedido un derecho litigioso, cosa que no ocurrió, como quiera que: a) no hay documento alguno en el que se haga constar que al doctor Espinal le fue cedido “el evento incierto de la litis”, como lo ordena el artículo 1969 del Código Civil; b) el laudo arbitral de abril 4 de 2014 no da cuenta alguna de que ante ese juez transitorio y especial se hubiera tramitado ese negocio jurídico, lo que

explica la razón por la cual la resolutive del mismo no lo menciona y solo impone condenas económicas a favor de CEC; c) el doctor Espinal nunca fue sucesor procesal de CEC, porque SOINCO tampoco tuvo esa condición en el juicio arbitral; iii) la única mención que el laudo arbitral contiene al respecto tiene lugar en los antecedentes del mismo. Por tales razones, al responder a los hechos 9 y 10 de la demanda acumulada por el doctor Espinal, CEDELCA sostuvo:

“Al hecho 9. No es cierto el hecho en la forma como está planteado.

En primer lugar destaco y pido que se tenga por confesado por la propia parte ⁶ que el ejecutante refiere la existencia de un acuerdo de voluntades entre CEC y SOINCO, relativo a “los derechos económicos que le pudieran llegar a corresponder [a CEC] y se le llegaren a reconocer dentro del Laudo Arbitral que se llegare a producir”. No en vano su equívoca denominación de “Cesión de derechos económicos” y el claro empleo de una condicionalidad en la redacción.

Tal afirmación contenida en la demanda hace forzoso analizar si la cesión sobre la cual descansa la demanda del doctor Espinal: (i) es una cesión o una simple promesa de cesión sujeta a la condición de que CEC, SOINCO y/o sus cesionarios tuvieran fundamento legal para adelantar el presente cobro; (ii) si, para el evento de reconocérsele a ese instrumento, del cual deriva su existencia el que forma parte del título base de esta ejecución, la calidad de una cesión, la misma es una cesión de un crédito o de un derecho litigioso.

Si lo primero, salta a la vista que no se trataba de un activo o derecho (crédito) contenido en el patrimonio de CEC, lo cual afirmo: (i) por la denominación misma del pretendido crédito supuestamente transferido por CEC a SOINCO y por SOINCO al doctor Espinal; (ii) por la presentación que el propio ejecutante le da al hecho que respondo, empleando un claro lenguaje condicional.

Si lo segundo, que se trataba de la cesión de un derecho litigioso, es una tesis sin vocación alguna de prosperidad para este caso, pues si bien la equívoca denominación del instrumento ajustado entre CEC y SOINCO y el posterior que tuvo lugar entre SOINCO y el ejecutante podría dar a pensar en que esa índole de negocio jurídico fue la que ocupa la atención del Tribunal en este asunto, es verdad sabida que la cesión de un derecho litigioso comporta para las partes del mismo una cargas que no aparecen satisfechas en este caso en ninguna medida. Al respecto de

⁶ La confesión que invoco a favor de CEDELCA y en contra del ejecutante reúne todos los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso y no está bajo la limitación de que trata el artículo 193 de ese estatuto, al ocurrir que el ejecutante, doctor Juan Carlos Espinal López, obra en causa propia y en su condición de abogado.

tales cargas, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁷ en la cual hace suyas las expresiones de esa misma Sala en providencia del 21 de mayo de 1941:

“Lo que sí es necesarios (sic) para que la enajenación del derecho litigioso surta efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio...”

Además de lo acabado de señalar y en armonía con esa misma línea de la jurisprudencia, hago notar que nada de ello ocurrió en este caso, razón por la cual, como lo ha señalado CEDELCA en su defensa, en la parte resolutive del laudo del 4 de abril de 2014 no se menciona, ni por asomo, la declaración de la existencia de un crédito favorable a CEC ni a SOINCO, ni al ejecutante doctor Juan Carlos Espinal.

En adición a los razonamientos que se han dejado expuestos en las anteriores líneas, el aporte al expediente del negocio convenido entre CEC y SOINCO, cualquiera que sea su naturaleza y cuando quiera que el mismo se haya adosado al encuadernamiento del proceso arbitral que sostuvieron CEDELCA y CEC, no comporta notificación válida y oponible a CEDELCA, ni tácita ni expresa, toda vez que en ningún precepto normativo se encuentra consagrada la notificación de la cesión de crédito a través de un tercero, mucho menos: (i) cuando el crédito presuntamente cedido era inexistente para la fecha de la pretendida cesión; (ii) cuando la supuesta notificación por cuya eficacia legal reclama el ejecutante se tendría que entender consumada por conducto del apoderado especial de CEDELCA, constituido para los solos efectos de representar judicialmente a esa empresa en el arbitraje que sostenía con CEC, pero nunca para comprometerla patrimonialmente como se pretende; (iii) cuando en el laudo arbitral no se hace nada distinto de dejar consignado, tan solo en sus Antecedentes, que al proceso llegaron unas supuestas cesiones sobre las cuales ese Panel no adoptó decisión alguna, lo que de plano descarta la posibilidad de sostener, como en efecto no lo hace el ejecutante, que la notificación de la cesión, ocurrió judicialmente.

Sobre este último tópico que el ejecutante insinúa en la parte final del hecho que se responde, al afirmar que CEDELCA está debidamente notificada de una cesión “al tenor de lo previsto en los Artículos 1959 a 1962 del Código Civil”, basta con releer esas disposiciones para entender que ninguna de las hipótesis en ellas previstas concurre al caso.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Rad. 2012-00121-01, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Al hecho 10. No me consta qué fue lo que pudo haberle cedido SOINCO al doctor Espinal, puesto que para la época que se señala en el hecho 10 SOINCO no tenía un crédito a su favor sino, por mucho, la mera expectativa de que su cedente CEC obtuviera un resultado favorable en el varias veces mencionado juicio arbitral que sostenía con CEDELCA, lo cual es propio de la cesión de un derecho litigioso, cuyas condiciones en punto de la notificación al cedido, ya fueron analizadas para entender que en este caso no es posible apreciar que las mismas se verifican.

En todo caso, muy llamativo resulta que al reformar la demanda que dio origen al presente proceso, hecho que ocurrió el 31 de mayo de 2018 tal como puede apreciarse a folios 473 A y siguientes del Cuaderno Principal No. 3, CEC omitió informar al Tribunal que había cedido su crédito, y/o sus derechos litigiosos y/o sus derechos económicos en el laudo de 4 de abril a 2014 a SOINCO y/o a los pretendidos cesionarios ésta y se limitó a informar que tal cesión había operado pero solo a favor del BANCO COLPATRIA, que curiosamente había iniciado ejecución – de la cual hoy en día conoce su Despacho – ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sorpresivamente valga acotarlo ahora, ejecución que no tenía título porque por mandato de ley solo la copia con constancia de mérito ejecutivo tiene esa vocación.

Pero lo materialmente relevante es que nunca se reformó la demanda que se ventila en este expediente para incluir a SOINCO ni a sus cesionarios como sujetos procesales en este trámite.”

Se impone así concluir que CEDELCA no aceptó la cesión sobre la cual pretende cabalgar el doctor Espinal López, así como todos los cesionarios de SOINCO, en los términos del artículo 1718 del Código Civil. Sobre el punto indica el doctor Mario Gamboa Sepúlveda:

“... si el deudor no aceptó la cesión, puede proponerle al cesionario en compensación cualquier crédito que tuviese contra el cedente con anterioridad a la notificación de la cesión, incluso aún cuando en ese momento no fueran exigibles. En este último caso la compensación se hará en el momento en que dicho crédito o créditos se hagan exigibles. Sin lo previsto en la norma, serían muy frecuentes las cesiones simuladas o ficticias para burlar los derechos del deudor cedido.”

En la medida en que es claro que la notificación de la pretendida cesión, si esa condición fuera predicable de los acuerdos CEC – SOINCO y SOINCO – ESPINAL, se concretó legalmente tan solo con la notificación del mandamiento de pago que el Tribunal Contencioso del Cauca emitió a favor del doctor Espinal y todos los cesionarios de SOINCO, y que la obligación ejecutada dice derivar su eficacia de unos negocios jurídicos que legitimarían al doctor Espinal para ejecutar a CEDELCA por hechos ocurridos en el año 2012, la procedencia de la compensación contra dicho ejecutante es inobjetable al derivar su eficacia del Auto No. 689 del 31 de julio, para el momento de proponerse la respectiva

excepción en noviembre de 2021, en firme e inmutable, adicionalmente que, avalado por sentencia de unificación de la Corte Constitucional, la ya mencionada SU – 128 de 2021.

Adicionalmente y dentro del mismo primer cargo que se analiza, el doctor Espinal sostiene que la compensación alegada no reúne los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso. Para rebatir esta alegación me remito a lo afirmado en la página 4 del presente memorial.

En el presente caso ocurre justamente que existe un hecho a todas luces posterior a la pretendida e inexistente cesión de un crédito o de un derecho litigioso, ninguna de las cuales, para el caso de tenerse por probada y como pudo verse, le fue noticiada en debida forma a CEDELCA, que con toda lógica y amparo en la ley obtuvo una compensación judicial perfectamente oponible al doctor Espinal y a todos los cesionarios de SOINCO, todos ellos empeñados en hacer ver a la judicatura que CEDELCA conoció y aceptó una entelequia jurídica a la que indistintamente unos llaman cesión de un crédito y otros de derechos litigiosos, pero que todos coincidieron en bautizar como cesión de derechos económicos.

En virtud de los hechos de los cuales da cuenta el presente memorial, la compensación alegada por CEDELCA y que el *a quo* encontró probada, se ajusta materialmente a los criterios del artículo 442 del Código General del Proceso y 1714 del Código Civil y fue alegada por CEDELCA cuando fue intimada a un juicio ejecutivo en su contra, con fundamento en una decisión judicial posterior a la exigibilidad del crédito demandado, que es de abril de 2014, basándose la mentada excepción en el Auto No. 689 del 31 de julio de 2018, objetiva e indiscutiblemente posterior al mes de abril de 2014, configurándose así una genuina compensación judicial, válida – se repite – por la obvia razón de basarse en un hecho posterior al crédito enrostrado a mi poderdante en sede judicial.

El segundo cargo enderezado por el doctor Espinal contra la sentencia impugnada parte de la hipótesis, considerada por el propio apelante, de que CEDELCA no habría aceptado la cesión que aquel alega a su favor. Para pasar a sostener que lo decidido en el juicio de rendición de cuentas entre CEDELCA y CEC no le es oponible por no haber sido el apelante parte en el mismo. Que efectivamente no lo fue, porque CEDELCA, en actitud unívoca y coherente, formuló juicio de rendición de cuentas contra CEC como único beneficiario o destinatario de las condenas del laudo del 4 de abril de 2014.

La restante argumentación del doctor Espinal, está orientada a señalar que el *a quo* no ha podido tener por probada la compensación porque el Auto No. 689 no se allegó en copia auténtica ni con constancia de ejecutoria. Esa argumentación puramente instrumental y que el doctor Espinal ha podido y ha debido rebatir por los caminos idóneos en el juicio ejecutivo al cual se acumuló, es decir, este proceso, no solo no tiene cabida alguna, sino que supone rebeldía contra la sentencia SU-128-21 a la cual me remito en su contenido y recabo sobre su obligatoria observancia.

Solicitud

Con fundamento en la argumentación expuesta anteriormente, solicito la íntegra confirmación de la sentencia de primer grado y pido que los apelantes reciban ejemplar condena en costas.

De los señores Magistrados con todo respeto,



Juan Pablo Riveros Lara
T.P. 71774 CSJ